REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00293**-00
DEMANDANTES:	ALBA LUZ GÓMEZ CORTÉS OSMAR JAIRO MUÑOZ CORREA ELVIA ROSA CORTÉS MAZO
DEMANDADA:	SETAS COLOMBIANAS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO – CONTUMACIA

Como quiera que no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(…)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias y dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(…)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando a hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia de los demandados dentro del término que establecer la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipifico la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ÚNICO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **ALBA LUZ GÓMEZ CORTÉS, OSMAR JAIRO MUÑOZ CORREA** y **ELVIA ROSA CORTRÉS MAZO** en contra de la sociedad **SETAS COLOMBIANAS S.A.,** al tenor de las consideraciones expuestas en La parte motiva

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517bf16eb07ec184258bfc823a496e8d5124c80a620d6558bee8aa4765a67ab0**

Documento generado en 25/10/2022 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica